

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/061017/189

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XX SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 6 DE OCTUBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 24 de enero de 2018. **Unidad Administrativa:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Reservadas
P/IFT/EXT/061017/189	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara insubsistente la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Sonigas, S.A. de C.V., por prestar servicios de radiocomunicación privada operando en la frecuencia 467.630 MHz, en el Municipio de Xapala, Estado de Veracruz, sin contar con la concesión respectiva", aprobada en la IX Sesión Ordinaria celebrada el 6 de marzo de 2017.	Confidencial con fundamento en el artículo 116, tercer párrafo de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene información relacionada con secretos fiscales, cuya titularidad corresponde a los particulares.	Páginas 1, 2 y 15.

.....Fin de la Leyenda.

la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

- Un equipo de radiocomunicación privada, marca Motorola EM400, Modelo LAM50RPFgAA1AN, número de serie 019TECC395, con chasis plástico color negro y disipador de calor integrado.
- Una línea de transmisión coaxial de aproximadamente diez metros.
- Una antena tipo monopolo, sin marca ni número visible, instalada en la azotea del inmueble.

(...)

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete fue notificado a este Instituto el acuerdo de treinta de marzo del mismo año, a través del cual el **JUZGADO SEGUNDO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por **SONIGAS, S.A. DE C.V.** en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **1154/2017** del índice de dicho juzgado.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia de nueve de junio de dos mil diecisiete, en la cual resolvió lo siguiente:



"ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Sonigas, sociedad anónima de capital variable, en contra del acto y de la autoridad referidos en el considerando segundo de la sentencia, por los motivos expuestos en la última parte considerativa de la misma."

A su vez, el Considerando Tercero de la sentencia ante señalada, dispuso en la parte conducente:

"...también son infundados los argumentos a través de los cuales la parte quejosa indica que no le resultan aplicables los artículos 66, 75 y 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que sirvieron de fundamento para que la autoridad le impusiera la sanción de referencia, bajo el argumento de que utilizaba la frecuencia determinada, únicamente para comunicación y coordinación interna de su personal.

Lo anterior es así, porque sus manifestaciones resultan insuficientes para acreditar su dicho, es decir, ni en el procedimiento administrativo en estudio, ni en el presente sumario exhibió algún medio de convicción, a través del cual sea factible evidenciar la veracidad del uso que daba a la frecuencia, pero sobre todo, porque incluso para realizar una comunicación privada, a través del uso de espectro radioeléctrico determinado, se requiere concesión, según se obtiene del artículo 76, fracción III, inciso a), de la legislación en cita..."

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, **SONIGAS, S.A. DE C.V.** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (**TRIBUNAL COLEGIADO**) el cuatro de julio de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente **R.A. 102/2017**.

QUINTO. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el **JUZGADO SEGUNDO** notificó al Instituto la ejecutoria dictada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, a través de la cual determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida de nueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo **1154/2017** promovido por **SONIGAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **SONIGAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por las razones establecidas en el apartado **5.3.4.** del quinto considerando de la presente ejecutoria y para los efectos precisados en su séptimo considerando."

En ese sentido, el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **SONIGAS**, al considerar esencialmente lo siguiente:

"5.3.4. Tipicidad de la infracción atribuida a la quejosa.

(...)

1. Es incorrecto que se hubieren calificado infundados los argumentos del tercer concepto de violación identificado con el inciso C), relativos a la inaplicabilidad de los artículos 66, 75 y 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con base en los cuales se sancionó a la quejosa; bajo la consideración de que la peticionaria de amparo "estaba efectuando un 'servicio de telecomunicaciones' y haciendo uso de espectro radioeléctrico de uso determinado a través de la comunicación privada que requería concesión.

2. La juez de distrito soslayó que los medios de prueba allegados al procedimiento de origen y al juicio de amparo acreditan que: a) la quejosa es una empresa dedicada a la venta y suministro de gas licuado de petróleo (en adelante gas lp); b) los ingresos anuales que obtiene la quejosa derivan exclusivamente de su actividad por la venta de gas lp; c) con anterioridad a la diligenciación de la visita de inspección se detectó "una frecuencia proveniente del inmueble en el que se llevó a cabo la visita de inspección, que se usaba para control de vendedores de Gas L.P."; d) en la visita de verificación de origen se corroboró que el inmueble inspeccionado se utiliza como oficinas administrativas para la coordinación de "servicios de gas"; e) la persona con quien se entendió la visita manifestó que la quejosa es la propietaria de los equipos de radiocomunicación localizados y que éstos se empelaban para "la comunicación y coordinación de la operación de los servicios de gas que se tienen en la localidad"; y, f) la autoridad responsable reconoció

J

expresamente en su informe justificado que la quejosa "solo usaba la frecuencia".

3. Las circunstancias arriba enunciadas acreditan plenamente que la quejosa "no explotaba o usaba la frecuencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, sino que sólo usaba la frecuencia para su comunicación de control interno". Por tanto, no se configuró la hipótesis normativa en la que se sustentó la sanción reclamada."

(...)

5. Es incorrecta la consideración relativa a que resultaba procedente sancionar a la quejosa porque el simple uso de la frecuencia detectada la convierte en infractora, en términos del inciso a) de la fracción III del artículo 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dado que se requiere concesión para realizar una comunicación privada a través del espectro radioeléctrico determinado "aun y cuando no se hubiera percibido remuneración, o bien, se hubiera ofrecido un servicio a personas ajenas a su personal, porque estaba efectuando un servicio de telecomunicaciones y estaba haciendo uso de espectro radioeléctrico determinado a través de la comunicación privada que realizaba con sus trabajadores para coordinar sus actividades laborales, sin contar con el título habilitante respectivo."

6. La juez de distrito inadvirtió la diferencia existente entre la "prestación de servicios de telecomunicaciones", los "servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión" y los "usuarios".

7. En la sentencia recurrida no se "razonó que el 'uso' que mi representada daba a la frecuencia del espectro radioeléctrico (comunicación y coordinación interna entre su mismo personal), es completamente distinto y no puede considerarse como una 'prestación de servicios de telecomunicaciones' o como 'servicios de telecomunicaciones', ya que el uso en términos de las disposiciones jurídicas vigentes, sólo implica la utilización de la frecuencia como destinatario final.

8. En el fallo combatido se omitió considerar que, en términos del artículo 3º, fracciones LXV y LXXI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: a) los "servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión" se definen como servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales; y, b) "usuario final" es la persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

9. También se soslayó que, de acuerdo con el artículo 2º, fracción V, del Reglamento de Telecomunicaciones (publicado en el Diario Oficial de la

Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa): a) los "servicios de telecomunicaciones" son los que se ofrecen a terceros o al público en general para que, por medio de un circuito o una red de telecomunicaciones, un usuario pueda establecer comunicación desde un punto de la red a cualquier otro punto de la misma o a otras redes de telecomunicaciones; b) los "prestadores de servicios de telecomunicaciones" son personas físicas o morales que prestan servicios de telecomunicaciones y cuentan para 76 R.A. 102/2017 ello con una concesión para instalar, operar y explotar una red de telecomunicaciones o cuentan con un permiso prestar servicios de telecomunicaciones utilizando las redes concesionadas a otros; y, c) "usuario" es la persona física o moral que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

(...)

10. Asimismo, no se consideró lo dispuesto en el punto 2.16 del capítulo 2 denominado "Definiciones" de la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012 "Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones", publicada en el veinticuatro de agosto de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, en el sentido de que "servicios de telecomunicaciones" son toda prestación de servicios que implique la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos que se comercializan a través de redes públicas de telecomunicaciones.

11. ...se advierte que el uso de la quejosa daba al equipo de radiocomunicación asegurado implicaba exclusivamente su utilización en calidad de "usuario", sin que pueda atribuírsele el carácter de "prestador de servicios de telecomunicaciones" porque, se reitera, sólo utilizaba la frecuencia para realizar la comunicación y coordinación interna de su personal de entrega de gas lp.

(...)

13. En la sentencia combatida se inadvirtió que en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no existe disposición alguna que determine en forma expresa y clara como infracción "el simple uso de una frecuencia sin contar con concesión". Por tanto, la autoridad responsable estaba legalmente impedida para aplicar a la quejosa las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E, fracción I, y 305 del ordenamiento en cita o cualquier otra sanción prevista en éste, atendiendo al principio

general de derecho relativo a que "no hay pena sin ley (Nulla poena sine lege).

14. Son aplicables las jurisprudencias 37721 y P./J. 100/200622 del Tribunal en Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros respectivos: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS" y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".

15. "...para cumplir el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, la conducta realizada por el afectado deberá encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

(...)

"...que los hechos imputados a la aquí recurrente principal y que el IFT estimó constitutivos de una infracción administrativa se hicieron consistir en "la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la concesión correspondiente".

(...)

En la sentencia combatida se calificaron infundados los conceptos de violación relativos a la inaplicabilidad de los artículos 66, 75 y 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los que se fundó la sanción reclamada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(...)

- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

(...)

Del criterio jurisprudencial referido se obtiene que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción entonces, para cumplir el principio de tipicidad aplicable

al derecho administrativo sancionador, la conducta realizada por el afectado deberá encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

El mandato de tipificación constituye una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad al momento de producirse la conducta enjuiciable (lex previa), sino que han de estar previstas con un grado de precisión tal (lex certa) que hagan innecesaria la activación del operador jurídico tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, o en una interpretación basada en la analogía, o francamente en un desvío del texto legal. Las condiciones aludidas constituyen una garantía que asegura los objetivos de protección de la seguridad (certeza) jurídica y de reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho.

(...)

La tipificación será suficiente, por tanto, cuando conste en el texto normativo una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra, precisamente porque la descripción rigurosa y perfecta de las infracciones administrativas es, en la mayoría de los casos, prácticamente imposible (dada la vaguedad y ambigüedad del lenguaje y las dificultades para prever el universo de conductas que pudieran encuadrar en una prescripción normativa).

(...)

En cuanto a la intervención de los operadores jurídicos en el cumplimiento del principio de tipicidad, cabe señalar que ésta se circunscribe a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo. El primer proceso de aplicación de la norma por parte de la administración implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

(...)



De lo transcrito se advierte que los hechos imputados a la aquí recurrente principal y que el IFT estimó constitutivos de una infracción administrativa se hicieron consistir en "la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la concesión correspondiente".

A partir de la anterior fijación de hechos, la autoridad responsable estimó configurada la hipótesis de sanción prevista en la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los diversos numerales 66, 75 y 305 de dicho ordenamiento, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, **se sancionarán** por el Instituto de conformidad con lo siguiente: (...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

- I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o (...).** (Énfasis añadido).

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión." (Énfasis añadido).

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la**

Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.” (Énfasis añadido).

La fracción I del inciso E) del artículo 298, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que se sancionará a las personas que presten servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, con multa por el equivalente a seis punto cero uno por ciento (6.01%) y hasta el diez por ciento (10%) de sus ingresos.

Del análisis conjunto de las disposiciones transcritas en las que se sustentó la imputación efectuada contra la entonces quejosa se advierte que la descripción típica de infracción administrativa contenida en el citado artículo 298, inciso E), fracción I, en primer término -con base en el cual se sancionó a aquella- se integra por los siguientes elementos: a) la acción de “prestar”; b) el objeto consistente en “servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión”; y, c) la condición de “no contar con concesión o autorización”.

De esta prescripción se desprenden los elementos de carácter normativo que permiten determinar la conducta sancionable. Se trata de factores lingüísticos y conceptuales de los que se sirve el legislador para describir la conducta que estima constitutiva de una infracción y ante cuya realización el responsable se hará acreedor a la imposición de la sanción indicada.

No obstante la sencillez de esta descripción, dado que la expresión “prestar un servicio” que corresponde a la acción por calificar no está exenta de vaguedad, se estima necesaria una valoración cultural o jurídica para determinar su significado, esto es, para establecer, en qué consiste la acción de “prestar”, cuáles son los “servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión” y en qué casos se requiere contar con una concesión para “prestar” tales “servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión”.

En cuanto al segundo de los elementos aludidos, relativo al objeto consistente en “servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión”, la fracción LXV del artículo 3º de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión lo define como los “servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica”.

J

De la definición normativa precedente se advierten las siguientes notas características de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: **a)** son de interés general; **b)** se "prestan" al público en general; y, **c)** persiguen fines comerciales, públicos o sociales.

A partir de dicha definición de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, pueden establecerse las siguientes propiedades del diverso elemento normativo de la descripción típica de infracción administrativa de que se trata, consistente en la acción de "prestar": **a)** solamente podrá darse frente a terceros (público en general); y, **b)** únicamente perseguirá fines comerciales, públicos o sociales.

(...)

Del precepto transcrito se advierte que en su redacción se empleó el vocablo "prestar" y su similar "proveer" para las concesiones únicas de uso comercial, público y social, las cuales, por los fines a los que se dirigen, necesariamente implican la entrega del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión a un tercero (público en general); en tanto que dichos vocablos no se utilizaron para las concesiones de uso privado, pues éstas no tienen por finalidad la entrega del servicio de telecomunicaciones a un tercero (público en general) sino únicamente la comunicación privada, la experimentación, la comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo y las pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial.

Por tanto, el elemento normativo referente a los vocablos "preste" y "prestar" contenidos en los artículos 298, inciso E), fracción I, y 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe entenderse como la acción de proveer o entregar a un tercero (público en general) el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, ya sea con fines de lucro (uso comercial); para el cumplimiento de los fines y atribuciones de los Poderes de la Unión, de los Estados, de los órganos de Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Municipios, de los órganos constitucionales autónomos y de las instituciones de educación superior de carácter público (uso público); o con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro (uso social).

La acción "prestar" habrá de desplegarse en relación con un objeto determinado, que es el espectro radioeléctrico, de manera que la conducta básica que es materia de descripción en el citado texto legal consiste en la prestación de un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión. Con ello se sanciona una determinada conducta y debe considerarse que no se comprende dentro de ésta cualquier infracción, sino específicamente la que es objeto de descripción, sin que sea materia

de la controversia si el uso, el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico por los particulares precisan de una concesión o autorización. Lo que se cuestiona es si determinada sanción aplica a una conducta no comprendida en el tipo específico de infracción administrativa.

Establecido lo anterior, al precisarse en la resolución reclamada el supuesto de infracción imputado a la aquí recurrente principal, de manera expresa se señaló que aquél consistió en la prestación del servicio de telecomunicaciones "consistente en radiocomunicación privada" sin contar con la concesión correspondiente.

Si la autoridad responsable hizo consistir el servicio de telecomunicaciones objeto de la infracción atribuida a la aquí recurrente principal en la "radiocomunicación privada" y, como ya se vio, este servicio no implica su prestación a un tercero (público en general), entonces la conducta desplegada por la imputada no encuadró en la hipótesis normativa de infracción bajo la cual se le sancionó con multa (fracción I del inciso E) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los diversos numerales 66, 75 y 305 de dicho ordenamiento).

En consecuencia, los argumentos de agravio en análisis resultan **fundados** pues, como lo aduce la recurrente principal, en la sentencia combatida se inadvirtió que la resolución reclamada es ilegal por violar el principio de tipicidad en su perjuicio.

(...)"

A su vez, el Séptimo Considerando del fallo dictado por el TRIBUNAL COLEGIADO dispone de manera textual en la parte que interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO. Al haber resultado los agravios de la revisión principal infundados en una parte, inoperantes en otra y fundados en otra más; e inoperantes los planteamientos de la revisión adhesiva, lo procedente es:

(...)

- II. Conceder el amparo, para el efecto de que el Pleno del IFT deje insubsistente la resolución reclamada, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0246/2016 el seis de marzo de dos mil diecisiete -- aprobada mediante acuerdo número P/IFT/060317/107 adoptado en su novena (IX) sesión ordinaria celebrada en la fecha mencionada y dicte una nueva en la que, atendiendo a las consideraciones del presente fallo y, en estricto cumplimiento al principio de tipicidad

aplicable al derecho administrativo sancionador, resuelva lo que en derecho proceda, debiéndose abstener de sancionar a Sonigas, sociedad anónima de capital variable, en términos de la hipótesis normativa prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión...”

SEXTO. Mediante el acuerdo notificado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete a que se hizo referencia en el Resultando que antecede, el **JUZGADO SEGUNDO** requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable, para que en el término de **DIEZ DÍAS**¹ acrediten el cumplimiento dado a la ejecutoria, dejando insubsistente la resolución dictada en el expediente E/IFT.UC.DG-SAN.IV.0246/2016 el seis de marzo de dos mil diecisiete aprobada mediante acuerdo número P/IFT/060317/107 adoptado en su novena sesión ordinaria y en su lugar, dicte una nueva en la que, atendiendo a las consideraciones de dicho fallo y, en estricto cumplimiento al principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, resuelva lo que en derecho proceda, debiéndose abstener de sancionar a SONIGAS, S.A. DE C.V., en términos de la hipótesis normativa prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que:

CONSIDERANDO

ÚNICO. El **TRIBUNAL COLEGIADO** determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados Integrantes conceder el amparo interpuesto en contra de la resolución emitida en el procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por lo que **EN ESTRICTO**

¹ El plazo de diez días comprende el periodo del veintiséis de septiembre al nueve de octubre de dos mil diecisiete, sin considerar los días diecinueve y veinte de septiembre del año en curso por ser días inhábiles, en términos del Comunicado de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Consejo de la Judicatura Federal; así como los días veintiuno, veintidós y veinticinco de septiembre del año en curso, en términos de lo dispuesto por el Comunicado número 28 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo Quinto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

CUMPLIMIENTO a la ejecutoria detallada en el cuerpo del presente acuerdo, **LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU IX SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/060317/2017/107, Y EN SU LUGAR EMITIR OTRA EN LA QUE ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO Y, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, SE RESUELVA LO QUE EN DERECHO PROCEDA, DEBIÉNDOSE ABSTENER DE SANCIONAR A SONIGAS, S.A. DE C.V. EN TÉRMINOS DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 298. INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE REFERENCIA**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de seis de marzo de dos mil diecisiete emitida dentro de los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0246/2016** por la cual se resolvió imponer a **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] **M.N)** por prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **467.630 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, así como la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la **LFPA**, se hace del conocimiento de **SONIGAS, S.A./DE C.V.**, que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **SONIGAS, S.A. DE C.V.**, la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo **1154/2017**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO. Procédase a la emisión de una nueva resolución en el presente asunto, en la que, en estricto cumplimiento al fallo dictado por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, se resuelva lo que en derecho proceda, debiéndose abstener de sancionar a **SONIGAS, S.A. DE C.V.** en términos de la hipótesis normativa prevista en el artículo 298 Inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/061017/189.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.